



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGELA MARIA GALVIS CARRASCAL C.C 1.090.422.265 Representante legal del menor (Y.D.A.G)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>IMER ALFONSO ABRIL ROJAS C.C 1.004.819.644.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>54001311000120110036600</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMISION</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>Enero Veintitrés (23) de Dosmil Veinticuatro (2024)</b>

**PRIMERO: SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Toda vez que por disposición de la ley 2213 del año 2022 artículo. 5° Determina:

*“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- Determina La Ley 2213 del año 2022 en su artículo. 6°:

*“**la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.....salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**”*

Toda vez que de las medidas cautelares enunciadas en el acápite de Medidas Cautelares no se interponen contra el patrimonio de la parte demandada, y las allí contenidas; Migración Colombia y Centrales de riesgo, se libran con la expedición del mandamiento de pago en su momento.

- Establece la ley 2213 del año 2022 en su art. 8°, lo siguiente:

*“**...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”*

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**  
En Estado No. 019 de fecha 26/02/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Shirley Mayerly Barreto Mogollon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 005 Familia  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c93ecdddbbc43ce40e8ef7ddacece2f88fb25fe43a63ab9404c954d9168c8**

Documento generado en 23/02/2024 04:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DIANA LISETH BOLIVAR BECERRA  
C.C. N° .1.090.419.013  
**Correo Electrónico:** [dianabolivarbecerra@gmail.com](mailto:dianabolivarbecerra@gmail.com)  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID VACA MORAN  
C.C. N° 1.085.912  
**RADICACION:** 540013160005-2022-00380-00  
**ASUNTO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** Veintitrés 23 de febrero de Dos Mil Veinticuatro 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial y las diligencias adelantadas en cuanto a la notificación de la pare demandada, se procede a resolver así:

Mediante auto de fecha 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN DAVID VACA MORAN, por la suma de VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$ 24.613.901), correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia de igual manera se decretaron las medidas cautelares sobre; EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren en los bancos o instituciones financieras, a nombre del señor JUAN DAVID VACCA MORAN, y el EMBARGO del establecimiento comercial a nombre del demandado.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma establecida en el art. 291 del C.G.P, y ley 2213 de 2022, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del art. 446 del C.G.P, se dispone requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la misma manera se da el término correspondiente al numeral 1°, del art. 317 del C.G.P, para que, en el término de treinta (30) días cumplan con la carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1° art, 317 del C.G.P.)

**TERCERO.** Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embargados y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO. SE CONDENA** en costas y se fijan como agencias en derechos el valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.230.695,00), de conformidad con el literal a del artículo 4°. Del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**QUINTO: Por secretaría** liquídense las costas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 019 de fecha 26/02/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**S e c r e t a r i a**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 005 Familia**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf7670e8795749f306d88c8e11566e9bb97be6d15c74c2fbd54be9e8d2d268b**

Documento generado en 23/02/2024 04:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAIRA PAOLA GAFARO ARENAS</b> <b>representante legal de la N.N.A. (D.S.M.G.)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON JAIRO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54 001 31 60 005 2023 00227 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Seguir Adelante Con La Ejecución</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)</b>

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y de los memoriales allegados por laparte demandante, se procede a resolver así:

Mediante auto de fecha del trece (13) de Junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.248.305, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.861.764.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de agosto del año 2016, hasta el mes de abril del año 2023.

Además, el mandamiento de pago se libró por las cuotas alimentarias que se siguieran causando durante la tramitación del proceso, como los intereses legales del 6% anual hasta una vez se verifique el pago de cada una de ellas.

Del mandamiento de pago se requirió a la parte demandante por medio de auto de fecha del 13 de junio del 2023 para que cumpliera con lo dispuesto y surtiera la notificación al demandado en la forma prevista en el art. 291 del CGP, y Ley 2213 de 2022, ante lo cual por medio de mensajería SERVICIOS POSTALES 472 S.A. Guía N°. YP005653242CO con entrega a la dirección MANZANA 3 LOTE 22 VIDELSO LOS PATIOS N.D.S. estimada el día 23 de octubre de 2023 aportada por el demandante informa sobre el envío de la demanda y siendo recibida el 24 de octubre de 2023.

Ante lo anterior por medio de cotejo allegado por la parte demandante se corrió traslado al señor demandado JHON JAIRO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ para su conocimiento.

Y para la fecha, sin haberse surtido respuesta alguna, guardando silencio, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado el demandado conforme al artículo. 291 del CGP, y Ley 2213 de 2022, vencido el término de traslado sin que se hayan contestado la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma

anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

De esta manera y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del art. 446 del C.G.P, se dispone a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la misma manera se da el término correspondiente al numeral 1º, del art. 317 del C.G.P, para que, en el término de treinta (30) días cumplan con la carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito.

Las costas procesales se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en lo concerniente a los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1º, art. 317 del C.G.P.).

**TERCERO. SE CONDENA** en costas y se fijan como agencias en derechos el valor de DISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE. (\$243.088,00), de conformidad con el literal a del artículo 4º. Del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**CUARTO. Por secretaría** liquídense las costas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b> En Estado No. 019 de fecha 26/02/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> <b>S e c r e t a r i a</b></p>
--

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3894455cc5955565b10aea4c63babbad6a43e5727d6a5c7f58d8f00ab1151**

Documento generado en 23/02/2024 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia Ofc. 102 C  
Distrito Judicial de Cúcuta  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANGIE MICHELL GALINDEZ PUENTES  
Representante legal del menor (J.J.V.G.)  
**CORREO ELECTRONICO:** [michellgalindez@gmail.com](mailto:michellgalindez@gmail.com)  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER VERGARA SANCHEZ  
**CORREO ELECTRONICO:** [javiermimo\\_2906@hotmail.com](mailto:javiermimo_2906@hotmail.com)  
**RADICACIÓN:** 54 001 31 60 005 2023 00567 00  
**ASUNTO:** Seguir Adelante Con La Ejecución  
**FECHA**  
**DE PROVIDENCIA:** Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro 2024

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y de los memoriales allegados por laparte demandante, se procede a resolver así:

Mediante auto de fecha del once (11) de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR JAVIER VERGARA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.489.191, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000), correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de marzo hasta noviembre de 2023.

Además, el mandamiento de pago se libró por las cuotas alimentarias que se siguieran causando durante la tramitación del proceso, como los intereses legales del 6% anual hasta una vez se verifique el pago de cada una de ellas.

Del mandamiento de pago se ordenó a la parte demandante por medio de auto de fechadel 11 de enero del 2024 para que cumpliera con lo dispuesto y surtiera la notificación al demandado en la forma prevista en el art. 291 del CGP, y Ley 2213 de 2022, ante lo cual por medio de mensajería SERVIENTREGA No. 983902 con entrega a la dirección electrónica [javiermimo\\_2906@hotmail.com](mailto:javiermimo_2906@hotmail.com).

Comunicación del día 19 de enero de 2024 y aportada por el demandante informa sobre él envío de la demanda, siendo recibida el mismo día 19 de enero de la presente anualidad.

Recibido lo anterior por medio de cotejo allegado por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado al señor demandado OSCAR JAVIER VERGARA SANCHEZ para su conocimiento.

Y para la fecha, sin haberse surtido respuesta alguna, guardando silencio, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y Ley 2213 de 2022, y vencido el término de traslado sin que se hayan contestado la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

De esta manera y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del art. 446 del C.G.P, se dispone requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la misma manera se da el término correspondiente al numeral 1°, del art. 317 del C.G.P, para que, en el término de treinta (30) días cumplan con la carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA(N. de S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1°, art, 317 del C.G.P.).

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 019 de fecha 26/02/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**S e c r e t a r i a**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d261b5a2d1d9f8cab8858dc098943c16ceb0d70b83ae38202dafaef2507de2**

Documento generado en 23/02/2024 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NAYDU SOLANO NUÑEZ C.C: 27.604.057</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ERNESTO BUENO BONETH</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>540013160520240004400</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMISION</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>Febrero Veintitrés (23) Dos Mil Veinticuatro (2024)</b>

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Se acumularon indebidamente las pretensiones, toda vez que las pretensiones formuladas en la demanda son de naturaleza diferentes procesos que no se permiten llevar bajo un mismo trámite (Arts. 88 CGP).

Se solicita a la parte actora para que haga las respectivas aclaraciones, toda vez que indica que el despacho como:  
**PRETENSIONES PRINCIPALES**

*“1°- En lo respectivo a la educación universitaria del menor, le solicitamos señor juez que, se divida por partes iguales el valor de la matrícula del menor, de tal forma que, para cada semestre las partes tenga que pagar el 50% del valor de la matrícula, es decir, \$8.409.000 (ocho millones cuatrocientos nueve mil pesos), los cuales se deben aumentar conforme al aumento anual”.*

- 2. Por otra parte, ya que la cuota de alimentos se fijo en \$350.000 (trecientos cincuenta mil pesos) y en la actualidad se ha aumentado a ta n solo \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), solicito a su despacho considerar las nuevas necesidades del menor y la capacidad de pago que tiene el demandado para, aumentar la cuota de alimentos a \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos).*
- 3. Así mismo, se fije las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre.*

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

- 1. Se reconozca el pago de la mitad de los gastos realizados por mi poderdante en el sentido de que fue ella quien cubrió con:*
  - Traslado del menor de Cúcuta hacia Bogotá, el cual costo aproximadamente \$1.000.000 (un millón de pesos).*
  - Pago del primer mes de arriendo en el nuevo domicilio del menor en Bogotá, el cual equivale a la mitad del canon de arrendamiento el cual está en \$2.000.000 (dos millones cien mil pesos).*
- 2. Se reconozca la mitad del arriendo del inmueble mientras va en marcha el presente proceso culmine.*
- 3. Se fije como aumento de la cuota anual conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.*

La aclaración debe ser precisa, por cuanto contradice y denota de un proceso de Aumento de cuota alimentaría, con un cobro de cuotas cubiertas por la parte



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante y no precisa un valor específico para el aumento de la cuota toda vez que refiere:

*“...solicito a su despacho considerar las nuevas necesidades del menor y la capacidad de pago que tiene el demandado para, aumentar la cuota de alimentos a \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos).*

y en el párrafo: 3. Se fije como aumento de la cuota anual conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Determina La Ley 2213 del año 2022 en su artículo. 6°:

*“la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.....*

Tengase en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.

- No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP).

No se indicó domicilio, o lugar de notificaciones, ni la dirección electrónica del demandado.

RECONCER PERSONERIA JURIDICA A la Dr. JOSÉ GREGORIO ALARCON CARVAJAL Apoderada de la demandante para los fines y efectos del poder conferido por la parte actora señora NAYDU SOLANO NUÑEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firma electrónica  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b> En Estado No. 019 de fecha 23/02/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:  
Shirley Mayerly Barreto Mogollon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 005 Familia

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28a8099b18acd53753a50d969f9e47e4c51680ec5efc17e5d179ffb05d2a20**

Documento generado en 23/02/2024 04:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTEFANY KATHERINE CALVETE DIAZ</b> <b>C.C 1.090.447.739</b> <b>Representante legal de los menores (M.A.M.C Y A.F.M.C.)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIBARDO MUÑOZ RODRIGUEZ</b> <b>C.C 1.093.398.203</b>
<b>RADICACION:</b>	54001316000520240004600
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMISION</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>Febrero Veintitrés 23 de 2024</b>

**PRIMERO: SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Es de carácter imperativo la descripción detallada y relacionada, en donde los conceptos de alimentos, vestimentas y demás a solicitar serán correctamente individualizados MES A MES, AÑO POR AÑO, con los subtotales debidamente detallados y separados, esto con el animo de individualizar y esclarecido los montos y al final totalizar el valor adeudado, al igual que indicar concepto distante del “abono” realizado a la fecha e intereses de mora legales sobre la suma adeudada, con el fin de darle mejores medios de claridad a la parte demandada en su ejercicio de derecho a la defensa.
- En cuanto a la medida cautelar solicitada

La H. corte se ha pronunciado y Conforme al **AUTO 268/2013 que determina:**

*“El juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”,*

y secundando con el artículo 334 de la Constitución Política:

*“El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma...”,*

Se declara inadmisibles las medidas cautelares segunda descrita de la siguiente manera:

*“Las sumas de dinero que recibe por desplazado en la UNIDAD DE VICTIMAS [notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co) ya que el demandado incluye a los menores como beneficiarios”.*

- Así mismo se requiere a la parte actora para que informe al despacho de que manera adquirió la dirección electrónica del demandado.

**SEGUNDO: Reconocer** a la Estudiante de Derecho PAOLA KARIME MENESES SOTO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la universidad de Santander



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

UDES, conforme la certificación aportada, como representante legal de la demandante, de conformidad al poder conferido.

**TERCER: PUBLÍQUESE** lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

la Juez.

**Firma electrónica**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**  
En Estado No. 019 de fecha 26/02/2024 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Shirley Mayerly Barreto Mogollon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 005 Familia  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da3191ae2cb345b4d402e78ce8cd205f11365f0922a7f25ec7297e1ddad867**

Documento generado en 23/02/2024 04:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**